

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **08:00 OCHO HORAS DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE JUNIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO ELECTORAL NÚMERO TESLP/JE/02/2024, INTERPUESTO POR EL C. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA LA C. LIDIA ARGUELLO ACOSTA. EN CONTRA DE:** “comunicado emitido por la secretaría ejecutiva del CEEPC dentro del oficio número CEEPC/SE/2413/2024, mismo que fue notificado a mi representada el 31 de mayo de la anualidad en curso, a través del cual, se realiza de forma unilateral un cambio en el registro de planilla de mayoría relativa y lista de representación proporcional que el PAN registró para participar en el proceso electoral local que transcurre.” **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 21 veintiuno de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara **FUNDADO, PERO INSUFICIENTE** el primer agravio vertido por la accionante respecto del oficio **CEEPC/SE/2413/2024** expedido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante la cual se informa que no es posible reajustar, en el Municipio de Xilitla, S.L.P., la Planilla de Mayoría Relativa y listas de Regidurías de Representación Proporcional, como lo había solicitado el Partido Acción Nacional, toda vez que a nada práctico conduce la revocación del acto impugnado pues del estudio realizado se advierte el Partido Político accionante no alcanza alguna Regiduría de Representación Proporcional.

#### GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Ley Electoral del Estado</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia Electoral</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>CEEPC</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional

#### ANTECEDENTES DEL CASO

**Nota:** Todos los hechos narrados corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. **Inicio del Proceso Electoral.** El dos de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante sesión pública dio inicio y preparación del proceso de elección de diputaciones que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado periodo: 2024-2027 y ayuntamiento para el periodo 2024-2027.

II. **Impugnación del Dictamen de Paridad.** En fecha 10 diez de abril el Partido MORENA, inconforme con el dictamen del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI POR EL QUE SE EMITE EL DICTAMEN RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL PARA LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL PROCESO ELECTORAL 2024, interpuso recurso de revisión, mismo que se radicó con la clave TESLP/RR/13/2024.

III. **Dictamen de registro.** El 19 diecinueve de abril, el Comité Municipal Electoral de Xilitla aprobó el Dictamen de Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos de Regidurías de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional.

**IV. Resolución del Recurso de Revisión TESLP/RR/13/2024.** El 24 veinticuatro de abril, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el Recurso de Revisión **TESLP/RR/13/2024** en el sentido de revocar en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo CG/2024/ABR/199 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se emite el Dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los Ayuntamientos presentados por el Partido Acción Nacional para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local 2024, para el efecto de ordenar al CEEPAC que requiriera al PAN para que, solicitara la sustitución de una candidatura de género masculino del primer bloque de competitividad para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local 2024, y propusiera en su lugar una candidatura de género femenino.

**V. Cumplimiento de resolución del TESLP/RR/13/2024.** En cumplimiento a lo señalado en la resolución de mérito, el PAN presentó ante CEEPAC oficio a través del cual se realizó la sustitución del candidato a la alcaldía del municipio de Xilitla, S.L.P.

**VI. Impugnación del Recurso de Revisión TESLP/RR/13/2024.** Inconforme con la resolución del Recurso de Revisión TESLP/RR/13/2024, el PAN la recurrió ante la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se radicó bajo el expediente SM-JRC-115-2024.

**VII. Resolución del Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-115-2024.** El 03 tres de mayo, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SM-JRC-115-2024, en el sentido de revocar la resolución emitida por este Tribunal Electoral, dejando sin efecto la sentencia impugnada y ordenando dejar sin efecto la planilla que fue postulada en cumplimiento a esta.

**VIII. Notificación de la resolución del SM-JRC-115-2024.** El 06 seis de mayo el Maestro Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante el oficio CEEPC/SE//18342024, notificó al PAN. la resolución recaída en el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-115-2024.

**IX. Contestación del PAN al oficio CEEPC/SE//18342024.** El 07 siete de mayo, el PAN solicitó que sea considerada la candidatura que encabeza la planilla de mayoría relativa la C. HERMELINDA SANTIAGO HERNANDEZ, así como la lista de regidores de representación proporcional, mismas que fueron registradas con motivo de la resolución dictada en el Recurso de Revisión TESLP/RR/13/2024.

**X. Respuesta del CEEPAC a la solicitud formulada por el PAN.** El 31 treinta y uno de mayo, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio CEEPC/SE/2413/2024, dio respuesta a la solicitud formulada por el PAN, en el sentido de que no era posible reajustar la Planilla de Mayoría Relativa y listas de Regidurías de Representación Proporcional solicitadas.

**XI. Impugnación de la respuesta del CEEPAC AL PAN.** Inconforme con el Comunicado emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el 02 dos de junio, el PAN, interpuso ante este Tribunal Recurso de Revisión al cual le fue asignado el número de expediente TESLP/RR/39/2021, siendo turnado a la ponencia del Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar para la correspondiente sustanciación.

#### **ACTUACIONES JURISDICCIONALES**

**XII. Aviso de interposición.** En fecha 02 dos de junio, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal Electoral de la interposición del presente medio de impugnación.

**XIII. Turno a Ponencia del expediente TESLP/RR/39/2024.** En fecha 07 siete de junio de la presente anualidad, se turnaron los autos a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente, Víctor Nicolás Juárez Aguilar; para que procediera a resolver respecto a la admisión o desechamiento de la demanda.

**XIV. Acuerdo de Reencauzamiento.** Por acuerdo del Pleno de este Tribunal Electoral, el día 10 diez de junio, se reencauza el Recurso de Revisión **TESLP/RR/39/2024** al Juicio Electoral **TESLP/JE/02/2024**, remitiéndose el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a fin de que se hicieran las anotaciones pertinentes.

**XV. Turno a Ponencia del expediente TESLP/JE/02/2024.** En fecha 11 once de junio de 2024, la Secretaría General de Acuerdos turnó el presente expediente a la ponencia del Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para que resolviera lo tocante a la admisión del Juicio.

**XVI. Admisión y cierre de instrucción.** En fecha 12 doce de junio se admitió a trámite el presente Juicio Electoral el cual se encuentra registrado en el índice de este Tribunal con el número de expediente **TESLP/JE/02/2024**, asimismo se decretó el cierre de instrucción, y se pusieron los autos en estado de elaboración de proyecto de resolución.

**XVII. Circulación de Proyecto de Resolución.** Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse el día de la fecha, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

Por lo que se resuelve al tenor de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN

**1.1) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral es competente para resolver los juicios electorales que se le presenten, atendiendo al contenido de los artículos 17, 41 base VI, 99 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; 5ª fracción I de la Ley de Justicia Electoral y la jurisprudencia 14/2014 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”** y Jurisprudencia 15/2014 **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**.

De dichos criterios se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, aun en aquellos casos en que la normativa electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, en los cuales la autoridad electoral competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, de ahí que y aun cuando la vía de juicio electoral no se encuentre prevista en la Ley Electoral del Estado, este debe ser atendido.

**1.2) PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.** La **C. Lidia Arguello Acosta**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, cumple con este requisito, por lo que se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, en términos del artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral Vigente

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Juicio Electoral**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que el acto impugnado pudiese ser contrario a las pretensiones del inconforme, dado que en su medio de impugnación se desprende que el accionante considera que le causan agravio el **“comunicado emitido por la secretaría ejecutiva del CEEPC dentro del oficio número CEEPC/SE/2413/2024, mismo que fue notificado a mi representada el 31 de mayo de la anualidad en curso, a través del cual, se realiza de forma unilateral un cambio en el registro de planilla de mayoría relativa y lista de representación proporcional que el PAN registró para participar en el proceso electoral local que transcurre.”** En consecuencia, el promovente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial<sup>1</sup>:

**“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.** Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

**1.3) OPORTUNIDAD.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente por la promovente, ya que tuvo conocimiento del acto que reclama el día 31 treinta y uno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, fecha en que le fue notificado el oficio CEEPC/SE/2413/2024, signado por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, secretario Ejecutivo del CEEPC, en la cual fue emitido el acto que se impugna, interponiendo el medio de controversia que nos ocupa el día 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, al que aluden los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

<sup>1</sup> Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

Al efecto, cabe precisar que de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Medios de Impugnación y 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, por tanto, en el caso concreto la ventana de temporalidad transcurrió a partir del día 01 uno al 04 cuatro de junio de la presente anualidad fecha en que vencería el plazo para que el actor interpusiera su demanda ante esta autoridad electoral, tomando en cuenta que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Por tanto, se estima colmado este presupuesto.

**1.4) DEFINITIVIDAD.** Se cumple con dicho requisito en atención a lo señalado por el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que señala que es optativo agotar la interposición del recurso de revocación previo a acudir en recurso de revisión a instancia jurisdiccional. En el caso concreto, el actor acudió directamente a este Tribunal Electoral, sin agotar la instancia administrativa electoral, lo cual, atento a lo señalado en este apartado, se estima legal y correcto.

**1.5) FORMA.** El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del accionante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravio que el promovente considera pertinentes para controvertir el acto emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa de la promovente.

**1.6) CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que las partes procesales en el presente asunto no hicieron valer causal alguna que amerite su estudio.

## 2. AGRAVIOS

**2.1) REDACCION DE AGRAVIOS.** Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, para su análisis se sintetizarán más adelante.<sup>2</sup>

**2.2) CUESTIÓN A RESOLVER.** Para comprender de manera clara y precisa cuáles son los elementos racionales que integran la cuestión a resolver del medio de impugnación, es menester realizar un análisis conjunto de los argumentos torales del acto recurrido, aparejado de los argumentos que en vía de agravio sostiene el recurrente en su escrito inicial que dan origen al presente procedimiento<sup>3</sup>.

De tal forma que, de la lectura integral del medio de impugnación, es posible identificar que la cuestión a resolver se precisa de la siguiente manera:

La promovente en esencia señala que le genera perjuicio: “El comunicado emitido por la secretaría ejecutiva de CEEPAC dentro del oficio número CEEPCISE/2413/2024, mismo que fue notificado a mi representada el día 31 de mayo de la anualidad en curso, a través del cual se realiza de forma unilateral un cambio en el registro de planilla de mayoría relativa y lista de representación proporcional que el PAN registro para participar en el proceso electoral que transcurre”.

Lo anterior porque, a su decir, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC carece de las facultades de ley para tomar una determinación como la que se establece en dicho oficio, lo cual, en su concepto, evidencia una violación al artículo 16 de la Constitución Federal y 80 de la Ley Electoral del Estado.

Por su parte el CEEPAC, en su informe circunstanciado, señala que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cuenta con la facultad de dar contestación a la correspondencia que llegue a ese Organismo Electoral, con fundamento en lo establecido por el artículo 80, fracción 1, inciso g) de la Ley Electoral del Estado.

Asimismo, menciona que el oficio hoy impugnado se emitió para dar respuesta a la solicitud formulada por el PAN en fecha 07 siete de mayo, por medio de la cual solicitó que fuera considerada la planilla de mayoría relativa y la lista de regidores de representación plurinominal registrada como consecuencia de la sentencia emitida en el recurso de revisión TESLP/13/2024, emitida por este Tribunal Electoral.

En el mismo sentido, establece que procedió a dar contestación a dicho escrito con oficio número CEEPC/SE/2413/2024, hoy impugnado, mediante el cual se le informó que en cumplimiento a la resolución dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número de expediente SM-JRC-115/2024, se considerará la primera propuesta de integración de la planilla de mayoría relativa y lista de representación proporcional para contender en el Municipio de Xilitla, S.L.P. por el Partido Acción Nacional.

Expuesto lo anterior, la cuestión jurídica a resolver por este Tribunal Electoral consiste en determinar si la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC cuenta con las atribuciones legales para emitir el oficio identificado

<sup>2</sup> Véase jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta.

<sup>3</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” Consultable: Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, S. Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

con el No. **CEEPC/SE/2413/2024**, y en caso de que así sea, estudiar cuál es la planilla que debe subsistir:

- 1) La Planilla encabezada por Javier Pache Sánchez o,
- 2) La Planilla encabezada por Hermelinda Santiago Hernández.

**2.3) AGRAVIOS.** Una vez que ha quedado definida la litis a dilucidar en esta resolución, se procede al estudio de los agravios formulados por la inconforme, de tal manera que este se hará de manera separada, advirtiendo que el actor hace valer como motivos de agravios los siguientes:

**2.3.1) PRIMER AGRAVIO.** A la promovente le causa agravio la falta de facultades de la secretaría ejecutiva para haber expedido el oficio CEEPC/SE/2413/2024, lo cual, en su concepto, evidencia una clara violación al artículo 16 de la Constitución federal y 80 de la Ley Electoral del Estado.

**2.3.2) AGRAVIO SEGUNDO.** Genera también agravio la determinación que se comunica en el oficio recurrido porque, desde su perspectiva, fue realizada sin ninguna base legal, argumentado un supuesto cumplimiento a una resolución jurisdiccional, señalando que dicha actuación contraviene un acuerdo emitido por el pleno del CEEPC y que si ese acuerdo fue incorrecto, debería de ser el propio Consejo quien debió haber realizado las acciones conducentes a fin de corregir ese error y no actuar a través de un área en cuyas facultades no se observa un accionar de esa índole.

**2.3.3) AGRAVIO TERCERO.** Genera agravio a la recurrente, que la autoridad responsable, en su concepto, comete un acto arbitrario sin base legal alguna, pues señala, que ésta misma generó derechos adquiridos que se sujetan a principios constitucionales como el de pro persona y el de votar y ser votado y que incluso, bajo el supuesto de que se deban retirar, esos derechos, esto debe llevarse a cabo bajo procedimientos de ley y no así bajo una determinación expresada bajo un oficio, menos aún bajo el amparo de un área que no tiene facultades para llevar a cabo dicha determinación.

### 3. ESTUDIO DE FONDO

**3.1) Decisión.** Es fundado, pero insuficiente el primero de los agravios que hace valer la actora, consistente en la falta de facultades de la secretaría ejecutiva para haber expedido el oficio CEEPC/SE/2413/2024.

**3.2) Marco Normativo.** El artículo 16 de la Constitución federal señala como principio de legalidad, que todo acto de molestia debe encontrarse debidamente fundado y motivado, es decir, que cualquier autoridad debe fundar y motivar adecuadamente su actuar, ello para evitar que de manera arbitraria se den actos de molestia.

Asimismo, el artículo 41 fracción V, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales; siendo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el encargado de esa tarea en el Estado de San Luis Potosí.

El artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), señala que los Organismos Públicos Locales Electorales, están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

En este sentido los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 38 de la Ley Electoral del Estado, establecen que el CEEPC es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

Además, el artículo 37 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que, con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.

En tanto, el artículo 49, fracción II, inciso f) de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo General de Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de registrar a las y los candidatas para Gobernador o Gobernadora, diputaciones de mayoría relativa y las planillas y las listas de candidaturas a integrar los ayuntamientos, y las de diputaciones de representación proporcional.

Además, se tiene que el artículo 80 de la Ley Electoral señala las atribuciones de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, específicamente en la fracción 80, fracción I, inciso g) menciona que entre sus atribuciones están las de recibir y despachar, a través de la Oficialía de Partes, la correspondencia del Consejo.

**3.3) Estudio del Primer Agravio.**

Del análisis integral de la demanda que da origen al presente Juicio Electoral, este Tribunal Electoral advierte que el promovente en esencia se queja de la falta de competencia del Secretario Ejecutivo del CEEPAC, pues considera que la respuesta otorgada a la solicitud formulada el día 07 siete de mayo por el Secretario General en funciones de Presidente del PAN, fue realizada sin ninguna base legal, y que no cuenta con las facultades de ley para tomar una determinación como la que ahí se establece.

Al respecto, es que se torna imperioso abordar dicho agravio, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, debiéndose analizar en primer lugar para determinar si el actuar del Secretario Ejecutivo del CEEPAC ha atendido a la legalidad, esto es, si el acto combatido, atiende a la competencia que la normativa le confiere o si contrario a ello no se satisface conforme a lo planteado en los extremos del escrito presentado por el actor.

En este sentido, es necesario precisar que las autoridades electorales, los partidos políticos, y las agrupaciones político-estatales forman parte del constructo de democracia constitucional; de ahí que están sujetos al principio de legalidad, que se traduce en una garantía formal para que la ciudadanía y los partidos actúen en estricto apego a las reglas, valores y principios, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen de la ley o la Constitución.

Ahora bien, se debe tomar en cuenta que la Sala Superior ha razonado que la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, incluyendo los órganos jurisdiccionales del Estado, debe ser congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16<sup>4</sup>, primer párrafo, de la Constitución Federal, conforme al cual toda autoridad sólo puede actuar si está facultado para ello<sup>5</sup>.

En ese sentido, se observa que en el escrito de fecha 07 siete de mayo<sup>6</sup>, que fue dirigido de manera específica al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el Ing. Carlos Enrique Dahud Uresti, en su calidad de Secretario General en funciones de Presidente del Partido Acción Nacional para solicitar sea considerada la candidatura que encabeza la planilla de mayoría relativa la C. HERMELINDA SANTIAGO HERNANDEZ, así como la lista de regidores de representación proporcional, mismas que fueron registradas con motivo de la resolución dictada en el expediente TESLP/RR/13/2024.

De igual manera, en respuesta al escrito mencionado, obra en autos el oficio No. CEEPC/SE/2413/2024, de fecha 31 treinta y uno de mayo<sup>7</sup>, firmado por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, mediante el cual manifiesta que no es posible reajustar la Planilla de Mayoría Relativa y listas de Regidurías Proporcionales en virtud de que no se encontraban en los plazos autorizados para realizar dichas sustituciones.

En razón de lo anterior es necesario precisar que el artículo 41 fracción V de la Constitución Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales; siendo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el encargado de esa tarea en el Estado de San Luis Potosí.

De igual manera el artículo 49, fracción II, inciso f) de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo General de Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de registrar a las y los candidatos para Gobernador o Gobernadora, diputaciones de mayoría relativa y **las planillas y las listas de candidaturas a integrar los ayuntamientos**, y las de diputaciones de representación proporcional.

De las referencias hechas en los dos párrafos anteriores, queda claro que del acto que se combate se desprenden dos circunstancias:

1.- El destinatario del escrito es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y,

2.-La naturaleza de la petición formulada versa en torno al registro de las planillas y las listas de candidaturas a integrar los ayuntamientos.

Al respecto el artículo 80, fracción I, inciso g) menciona que entre las atribuciones de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, está la de recibir y despachar, a través de la Oficialía de Partes, la correspondencia del Consejo, en el caso objeto de estudio, no se debe tomar en sentido literal el término “despachar”<sup>8</sup> el cual, según la Real Academia Española de la Lengua, significa “resolver o tratar un asunto o negocio”, y es sinónimo de tratar, tramitar, diligenciar.

Lo anterior es así luego de que se deduce que del oficio No. CEEPC/SE/2413/2024 y del propio Informe Circunstanciado<sup>9</sup>, que la autoridad responsable efectuó una interpretación errónea del numeral que invoca<sup>10</sup>. Se afirma lo anterior, toda vez que aun siendo una atribución del Secretario Ejecutivo el despachar la correspondencia del Consejo, se debe entender que el despachar es hacia el interior del

<sup>4</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”.

<sup>6</sup> Visible a foja 46 del expediente original.

<sup>7</sup> Visible a fojas 41 a 45 del expediente original.

<sup>8</sup> <https://dle.rae.es/despachar> Despachar. Resolver o tratar un asunto o negocio. U. t. c. intr.

Sin.: tratar, tramitar, diligenciar.

<sup>9</sup> Visible a fojas 018 al 027 del expediente original.

<sup>10</sup> Ley electoral del Estado. Artículo 80, fracción I, inciso g)

propio Consejo y no de manera unilateral y autónoma responder a la solicitud formulada por el accionante mediante su escrito de fecha 07 siete de mayo del presente año, dado que dicha Secretaría Ejecutiva depende del Consejo General del CEEPAC, ello en base a que como ya se ha hecho notar en los párrafos que anteceden, dicho proveído fue dirigido al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y la materia o naturaleza de la solicitud formulada está relacionada a la atribución de registrar a las planillas y las listas de candidaturas a integrar los ayuntamientos.

Es precisamente en ese sentido, que esta autoridad jurisdiccional considera que lo correcto debió de haber sido que el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez en su calidad de Secretario Ejecutivo de dicho organismo lo hubiere diligenciado al Pleno del Consejo General del CEEPAC, porque el escrito del promovente así fue dirigido, para que éste último, en uso de sus facultades y atribuciones determinara la forma y por conducto de quien se daría respuesta a la solicitud planteada por el promovente.

Lo anterior se sustenta en lo establecido en el artículo 49, fracción II, inciso f) de la Ley Electoral del Estado, que señala que entre las atribuciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra precisamente la de registrar a las planillas y las listas de candidaturas a integrar los ayuntamientos, para mejor entendimiento se transcribe la parte que interesa en el presente asunto:

“ARTÍCULO 49. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I. NORMATIVAS:

[...]

II. EJECUTIVAS:

[...]

**f) Registrar a las y los candidatos para Gobernador o Gobernadora, diputaciones de mayoría relativa y las planillas y las listas de candidaturas a integrar los ayuntamientos, y las de diputaciones de representación proporcional.**

[...]

Con base a la norma citada es que queda claro que correspondería conocer y responder a la solicitud planteada al Pleno del CEEPAC y no al Secretario Ejecutivo toda vez que los cuestionamientos del escrito de fecha 07 siete de mayo encuadran en las atribuciones señaladas en las fracciones invocadas, en el sentido de que registrar a las planillas y las listas de candidaturas a integrar los ayuntamientos, son parte de las atribuciones del Consejo General.

Lo cual da certeza en el sentido de que, como ya se mencionó en los párrafos que anteceden, aun cuando la responsable señale el artículo 80, fracción I, inciso g) como el fundamento de su actuar, lo cierto es que en el presente caso no le asiste la razón, pues como ya se ha hecho referencia la literalidad de la acepción “despachar” resulta más amplia y deriva en una competencia de acción y precisamente porque, el escrito del accionante, iba dirigido al CEEPAC, la naturaleza de su contenido estaba encaminado a una atribución del Consejo General.

Lo anterior, atendiendo al sentido jerárquico, que como lo indica el propio artículo 49 de la Ley Electoral del Estado, derivan las atribuciones en materia de organización de las elecciones del artículo 41 fracción V de la Constitución Federal, mismas que estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, lo cual nutre de facultades diversas al Consejo General del CEEPAC por ser el órgano superior de dirección en el estado, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, quien todas las actividades emanadas de éste<sup>11</sup>.

Por lo que, en tal sentido, se puede concluir que, de la interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional anterior, así como de las disposiciones legales y las normas reglamentarias previamente citadas, que el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez en su calidad de Secretario Ejecutivo, debió de haber despachado el escrito de solicitud dirigido al CEEPAC de fecha 07 siete de mayo, al Pleno del Consejo General del CEEPAC, esto en virtud de la naturaleza propia del escrito.

Por tanto, se considera que al dar respuesta al PAN por una autoridad no facultada se generó una afectación de los principios de legalidad y certeza jurídica de los que se duele en su escrito de demanda la promovente, de ahí que el primer agravio devenga como **FUNDADO**.

Sin embargo, el agravio que aquí se ha declarado como fundado, **resulta insuficiente** para alcanzar la pretensión de la actora, por los motivos que a continuación se detallan:

Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que el día 09 nueve de junio el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **CG/2024/JUN/321** por el que se asignan a los Partidos Políticos y a las Candidaturas Independientes las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 Órganos Municipales para el periodo 2024-2027<sup>12</sup>, del cual se desprende que, con independencia de cual haya

<sup>11</sup> 41 fracción V, 116 de la Constitución Federal, 31 y 37 de la Constitución Política del San Luis Potosí, y 49 fracción II, inciso f) de la Ley Electoral del Estado.

<sup>12</sup> Consultable en la dirección electrónica:

[https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CG\\_2024\\_JUN\\_321%20ACUERDO%20REGIDORES%20RP%20A YUNTAMIENTOS%202021-2024%20FINAL%20PLENO\(1\).pdf](https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CG_2024_JUN_321%20ACUERDO%20REGIDORES%20RP%20A YUNTAMIENTOS%202021-2024%20FINAL%20PLENO(1).pdf)

sido el candidato postulado por el Partido Acción Nacional, en el Municipio de Xilitla, S.L.P., se puede observar que dicho instituto político no alcanzó ninguna Regiduría de Representación Proporcional.

Ello en virtud de que tal y como se advierte en la página 57 del **Anexo 1**<sup>13</sup> del acuerdo **CG/2024/JUN/321**, El Partido Acción Nacional obtuvo una votación de 1.13 por ciento de la votación total emitida en el Municipio de Xilitla, S.L.P., instrumental que genera veracidad para concluir que el Partido Acción Nacional, con independencia de una u otra fórmula postulada, no tiene derecho a recibir Regiduría alguna por el Principio de Representación Proporcional, pues no alcanzó el 2 dos por ciento necesario para tener derecho a participar en la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, tal como lo establece el artículo 402 en su fracción I, de la Ley Electoral del Estado, mismo que se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO 402.** A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio, para cada ayuntamiento.

El Consejo realizará la asignación de regidurías de representación proporcional, ponderando en todo momento el cumplimiento de la paridad sustantiva en el ayuntamiento electo, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

**I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, de la candidata o candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional:**

[...]

De ahí que a ningún fin práctico conduce revocar el presente asunto, atento a que el Partido Acción Nacional, no tiene derecho a Regiduría de Representación Proporcional, conforme a lo precisado en el artículo 402, fracción I de la Ley Electoral del Estado; y por tanto lo conducente es confirmar el acto reclamado.

**3.4) Estudio innecesario de los demás agravios<sup>14</sup>.** Por lo razonado en el considerando anterior y atentos al estudio que aquí se ha realizado, se concluye que el sistema de medios de impugnación en materia electoral debe privilegiar el acceso a un recurso efectivo, por lo que, en mérito de lo expuesto, se vuelve innecesario el estudio de los restantes agravios donde la parte actora alega cuestiones de fondo relacionadas con el sentido de la respuesta de fecha 31 treinta y uno de mayo emitida por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, toda vez que los agravios restantes son consecuencia fáctica del primero, de conformidad con lo razonado en el considerando anterior, y que en esencia se constriñen a señalar que:

1) El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no está facultado para la determinación que se comunica en el oficio recurrido porque, desde su perspectiva, fue realizada sin ninguna base legal, argumentado un supuesto cumplimiento a una resolución jurisdiccional, señalando que dicha actuación contraviene un acuerdo emitido por el pleno del CEEPAC.

2) A nada práctico conduce revocar el presente asunto, atento a que el Partido Acción Nacional, no tiene derecho a Regiduría de Representación Proporcional, conforme a lo precisado en el artículo 402, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

#### 4. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en las consideraciones vertidas en el punto anterior, con fundamento en el artículo 37 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se tiene como efectos de la presente sentencia:

1) El primer agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietaria Lic. Lidia Arguello Acosta, en su escrito inicial de demanda, dirigido a controvertir la respuesta contenida en el oficio No. **CEEPC/SE/2413/2024** de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, signada por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez en su carácter de Secretario Ejecutivo del CEEPAC, resultó **FUNDADO**, pero insuficiente.

2) Se **CONFIRMA** el oficio No. **CEEPC/SE/2413/2024** de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro signado por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez en su carácter de Secretario Ejecutivo del CEEPAC mediante el cual da respuesta a la solicitud planteada por el Partido Acción Nacional de fecha 07 siete de mayo del 2024 dos mil veinticuatro.

3) Se **conmina** a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en futuros casos análogos al que aquí se ha resuelto, proceda conforme a lo aquí razonado.

<sup>13</sup> Visible en la dirección electrónica:

[https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ANEXO%20CG\\_2024\\_JUN\\_321%20SABANAS%20AYTOS.pdf](https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ANEXO%20CG_2024_JUN_321%20SABANAS%20AYTOS.pdf)

<sup>14</sup> **AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 470, y número de registro digital en el sistema de compilación 202541.



## 5. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

## 6. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor, y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Secretario Ejecutivo del mismo.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del **Juicio Electoral TESLP/JE/02/2024**, interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de la Lic. Lidia Arguello Acosta.

**SEGUNDO.** El primer agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietaria Lic. Lidia Arguello Acosta, en su escrito inicial de demanda, dirigido a controvertir la respuesta contenida en el oficio No. CEEPC/SE/2413/2024 de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, signada por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez en su carácter de Secretario Ejecutivo del CEEPC, resultó **FUNDADO**, pero insuficiente.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** el oficio No. CEEPC/SE/2413/2024 de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro signado por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez en su carácter de Secretario Ejecutivo del CEEPC mediante el cual da respuesta a la solicitud planteada por el Partido Acción Nacional de fecha 07 siete de mayo del 2024 dos mil veinticuatro.

**CUARTO.** Se conmina a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en futuros casos análogos al que aquí se ha resuelto, proceda conforme a lo aquí razonado.

**QUINTO.** Notifíquese en los términos señalados en el considerando 6 de esta sentencia.

**A S Í**, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jorge Antonio Esquivel Guillén. Doy Fe.

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.